

INCOMPATIBILIDADES - DECRETO N° 894/01 - PENSION-PERCEPCION DE RETRIBUCION Y HABERES - PENSION POR VIUDEZ Y PENSION DE GUERRA.

— La pensión percibida por la viuda se genera en función de ser ésta la derecho habiente natural del causante, titular originario y por lo tanto no está alcanzada por la incompatibilidad del Decreto N° 894/01

— La pensión de guerra prevista para los ex combatientes de Malvinas, importa el reconocimiento del cumplimiento de una carga pública y por lo tanto no está alcanzada por el artículo 1° del Decreto N° 894/01.

BUENOS AIRES, 29 DE AGOSTO DE 2001

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Por la presente, se consulta el temperamento a adoptar con la incompatibilidad establecida por el Decreto N° 894/01 respecto de las pensionadas por fallecimiento del cónyuge y de los pensionados —pensión graciable— por veterano de guerra (ex-combatiente de Malvinas).

II.1. En lo que atañe a las pensiones por viudez, se señala que su percepción se genera no por derecho propio del beneficiario sino por su calidad de derechohabiente, es decir, está relacionada con el fallecimiento del cónyuge que tenía derecho al beneficio previsional.

Mientras que la incompatibilidad consagrada en la norma sub exámine tiene por finalidad impedir que se perciba simultáneamente la retribución estatal junto a un beneficio previsional que tenga el propio involucrado.

Por lo tanto, se concluye que este beneficio no está alcanzado por la incompatibilidad de percibir un beneficio previsional o haber de retiro prevista por el Decreto N° 894/01.

2. En cuanto a la pensión de guerra prevista en la Ley N° 24.652 —con las observaciones del Decreto N° 666/96— para los ex combatientes de Malvinas, se señala que su objeto es el reconocimiento al cumplimiento de una carga pública dado por el combate en la guerra de Malvinas.

Dicha pensión participa por lo tanto de una específica categoría que la excluye de la norma general considerada.

Por lo tanto, se concluye que este beneficio no está alcanzado por la incompatibilidad de percibir un beneficio previsional o haber de retiro prevista por el Decreto N° 894/01.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

NOTA S/N° MINISTERIO DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1685/2001